



## Resolución de Superintendencia

Nº 481 -2015-SUCAMEC-SN

Lima, 27 AGO 2015

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de julio de 2015 por la EVP. CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 2410-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2014.

### CONSIDERANDO

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 2410-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2014, se impuso una sanción de multa equivalente al 20% de una UIT a la EVP. CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. por infracción al numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, que señala: "No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal".
3. Mediante Registro Nº 201500196333 de fecha 21 de julio de 2015, la EVP. CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. (en lo sucesivo "la administrada") interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 2410-2014-SUCAMEC-GSSP.
4. La administrada en su recurso de apelación señala, como primer argumento, lo siguiente:

*"(...) La Gerencia determina que se configura la infracción del Numeral 22 en base al siguiente hecho: "...el agente de seguridad Cancio Víctor Yallico Jancachagua no portaba carné de identificación personal...". Sin embargo, la hipótesis de la figura prevista en el numeral 22 señala lo siguiente: "...No controlar que su personal porte el carné de identificación personal...".*

*Se podrá advertir que entre el hecho constatado y la figura materia de infracción, son dos cosas distintas, que no son consecuencia de la una con la otra, no tiene una relación de causalidad como lo pretende establecer la Gerencia, más aún si no está plena y claramente establecida así en el numeral Nº 22 (...)."*



5. Sobre el particular, el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, en adelante el Reglamento, precisa que personal operativo *“Es la persona debidamente capacitada y autorizada para realizar algunas de las actividades inherentes a las modalidades de seguridad privada, señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento”* (subrayado agregado).

Asimismo, cabe indicar que las empresas de seguridad privada, conforme lo establece el literal p) del artículo 55 del Reglamento, tienen la obligación de *“Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el carné de identidad emitido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña”* (subrayado agregado). Dicha obligación es concordante con lo dispuesto en el literal a) del artículo 65 del Reglamento, el cual dispone que el personal que se encuentre prestando servicios de seguridad privada deberá *“Portar el Carné de Identidad otorgado por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada de DICSCAMEC, en un lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido”* (subrayado agregado).

De las normas expuestas, se desprende que una persona sólo podrá prestar servicios de seguridad privada si cuenta y porta carné de identidad (entiéndase vigente), previamente expedido y entregado por la SUCAMEC, para cuyo efecto la empresa debe requerir su emisión, ya sea inicial, renovación o por cambio de empresa, de acuerdo al Procedimiento N° 70 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA – SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN, publicado el 23 de diciembre de 2012.

Por tanto, si una empresa incumple con las mencionadas disposiciones, al *“No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal”*, incurriría en la infracción contenida en el numeral 22 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.

6. Asimismo, cabe señalar que el artículo 1 del Reglamento señala que su objeto es regular la actividad de los servicios de seguridad privada previstos en la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada. Asimismo, se encuentran comprendidas dentro de sus alcances, toda persona natural o jurídica constituida conforme a la Ley General de Sociedades que realice actividades relacionadas con los servicios de seguridad privada, en todas sus formas y modalidades.

Ahora bien, el Reglamento advierte que personal operativo es la persona debidamente capacitada y autorizada para realizar algunas de las actividades inherentes a las modalidades de seguridad privada<sup>1</sup>, e indica que tiene la obligación de, entre otros, portar el carné de identidad otorgado por la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) en lugar visible del uniforme<sup>2</sup>.

**1 Artículo 63.- DEL PERSONAL OPERATIVO**

Es la persona debidamente capacitada y autorizada para realizar algunas de las actividades inherentes a las modalidades de seguridad privada, señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento.”

**2 Artículo 65.- DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO**

El personal que se encuentre prestando servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 10, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

a. Portar el Carné de Identidad otorgado por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada de Dicscomec, en lugar visible del uniforme, debiendo identificarse siempre que sea requerido (...).”





## Resolución de Superintendencia

De lo mencionado en el párrafo anterior, se desprende que los vigilantes (personal operativo) deben cumplir con ciertas obligaciones; no obstante, son las empresas, de las cuales dependen, las que deben supervisar, controlar y monitorear el desarrollo de sus funciones, a fin de constatar el cumplimiento de sus deberes. Es así que el artículo 55 del Reglamento precisa que las empresas especializadas, entendidas como aquellas que prestan servicios de seguridad privada, deben controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal a su cargo<sup>3</sup>.

En tal sentido, los argumentos de la administrada no desvirtúa la infracción imputada en la Resolución de Gerencia N° 2410-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2014.

7. De otro lado, la administrada señala, como segundo argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

*"La hipótesis del numeral 22 tiene otra connotación factual que está a cargo de la propia SUCAMEC. El contexto de la figura en mención, alude que la SUCAMEC haya verificado y demostrado previamente que la conducta del administrado sea reiterativo en esa falta de control; es decir, no hay un previo apercibimiento de parte de la SUCAMEC, que deje constancia haberse detectado el incumplimiento de las normas establecidas. De repetir el administrado dicha conducta en el lugar de inspección, recién se configuraría la hipótesis de "NO CONTROLAR" (...)"*

Sobre el particular, es preciso indicar que la infracción prevista en el numeral 22 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 "No controlar que su personal porte el Carné de Identificación Personal", **tiene como supuesto de hecho una omisión que se configura en un momento determinado**. Al respecto Danós Ordoñez<sup>4</sup> señala que "En las infracciones de carácter instantáneo la conducta infractora se considera consumada en un mismo acto".

Respecto a infracciones de comisión instantánea, la doctrina<sup>5</sup> administrativa señala lo siguiente: "(...) tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones:

- **Infracciones Instantáneas**

*En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera. Se*

<sup>3</sup>Artículo 55.- DE LAS OBLIGACIONES

(...)

g. Controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del personal a su cargo (...)"

<sup>4</sup> Jorge Danós Ordoñez "La Extinción de las Infracciones y Sanciones Administrativas". En: Libro de Ponencias del Sexto Congreso nacional del Derecho Administrativo. Derecho Administrativo: Innovación, Cambio y Eficacia. Lima; EBC Ediciones S.A.C. Lima 2014, pags.33.

<sup>5</sup> Víctor Sebastián Baca Oneto. La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Revista Derecho y Sociedad N° 37. Pag. 265



*trata del supuesto más simple, y no hay problema alguno en afirmar que el plazo prescriptorio se empieza a contar desde el momento en que se consume la infracción, que es el mismo en que se realiza el (único) acto infractor. (...)*" (el subrayado es agregado).

Dicho lo anterior, realizada la inspección inopinada<sup>6</sup> por parte de la SUCAMEC, en el cual se constate que la empresa de seguridad privada no controló que su personal operativo porte el carné de identificación personal, la SUCAMEC podrá iniciarle procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso otorga el plazo de ley para que el imputado realice sus respectivos descargos en ejercicio del derecho de defensa que le ampara, conforme a lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, es de indicar que el incumplimiento de la infracción administrativa<sup>7</sup>, contenida en el literal p) del artículo 55 del Reglamento "Controlar que el personal operativo en el desempeño de sus funciones, porten en lugar visible, el carné de identidad emitido por la DICSCAMEC, y que corresponda a la modalidad que desempeña", está sujeto a sanción administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28627, Ley que regula el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de DICSCAMEC (ahora SUCAMEC).

En tal sentido, por tratarse de una infracción de comisión instantánea, bastó la realización de una sola inspección inopinada por parte de la SUCAMEC para constatar el incumplimiento de la EVP. CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. de no controlar que su personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en lugar visible el carné de identidad emitido por la SUCAMEC; razón por la cual resulta incorrecta la afirmación efectuada por la administrada.

Finalmente, es preciso señalar que el numeral 22 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 no ha previsto como sanción (primera vez) el "apercibimiento<sup>8</sup>", sino una multa equivalente al 20% de una UIT, la misma que se impuso a la EVP. CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. mediante Resolución de Gerencia N° 2410-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2014.



**6 "Artículo 4.- DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, CONTROL DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL (DICSCAMEC)**

DICSCAMEC, en su rol de control y supervisión realiza acciones inopinadas y aleatorias a las empresas de seguridad privada y personas naturales que se dediquen a dicha actividad."

**"Artículo 6.- DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL OPERATIVO**

La Dirección de Control Operativo de DICSCAMEC, es el órgano de ejecución encargado de realizar acciones inopinadas, programadas y aleatorias de control a las empresas que prestan servicios de seguridad privada en sus diferentes modalidades, para la verificación del cumplimiento de las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento. Identifica e interviene a las no autorizadas."

**7 "ARTÍCULO 93.- DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

El incumplimiento a las normas contenidas en la Ley y el presente Reglamento, constituyen infracciones administrativas sujetas a sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el Anexo 1 de la Ley N° 28627 - Ley que regula el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de DICSCAMEC, que establece la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada."

<sup>8</sup> La Real Academia Española, define apercibimiento como la "corrección disciplinaria que consiste en anotar una infracción culpable y que en caso de que se repita dará lugar a una sanción más grave".





## Resolución de Superintendencia

- Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
- En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

- Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 2410-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de julio de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
- Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de requerir a la EVP. CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. deposite, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento de la Ley N° 28879, el importe de la multa dentro del término improrrogable de quince (15) días, contado a partir de la recepción de la presente Resolución de Superintendencia.



**Regístrese, comuníquese y archívese.**

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

